

DE LOS AYUNTAMIENTOS Y TENENCIAS.

Art. 63. Habrá Ayuntamientos en las cabeceras de Municipalidad, y los individuos que los formen serán electos popular y directamente por los ciudadanos del territorio respectivo. En los pueblos que no sean cabecera de municipalidad habrá gefes de policía electos del mismo modo que los individuos de los Ayuntamientos.

Art. 64. La ley determinará el número de individuos que compongan los cuerpos municipales, la duración de sus miembros y la manera de llenar sus faltas.

Art. 65. Para ser individuo de Ayuntamiento ó Gefe de policía se requiere:

- I. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.
- II. Ser vecino de la municipalidad que lo elija con un año al menos de residencia en ella.

Art. 66. No pueden ser electos para las funciones de que habla el artículo anterior:

- I. Los que no pueden ser electos Diputados.
 - II. Los empleados del gobierno del Estado.
- Art. 67. Los cargos de individuo de Ayuntamiento ó Gefe de policía son honoríficos, y nadie podrá escusarse de servirlos sino por causas graves calificadas por el respectivo Ayuntamiento, ó por no haber pasado dos años de haber servido alguno otro concejil.

- Art. 68. Corresponde á los Ayuntamientos:
- I. La policía interior de los municipios en todos sus ramos.
 - II. La propagación y fomento de la instrucción primaria en los mismos municipios.
 - III. La propagación y fomento de las artes, industria, agricultura y minería de los mismos.
 - IV. Arbitrar los recursos necesarios para llenar los anteriores objetos, sujetándolos á la aprobación del Congreso.
 - V. Formar sus ordenanzas municipales y remitirlas á la aprobación del cuerpo legislativo.
 - VI. Conocer de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, y de las escusas que aleguen para no servir sus encargos.

Art. 69. La ley determinará la extensión y límites de las facultades de los Ayuntamientos y Gefes de policía.

DEL PODER JUDICIAL Y FUNCIONARIOS EN QUIENES SE DEPOSITA.

Art. 70. La facultad de aplicar las leyes en lo civil y criminal residirá esclusivamente en el poder Judicial, y ninguna autoridad podrá avocarse el conocimiento de causas pendientes ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 71. El poder Judicial no podrá ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado en la parte que le corresponda. No podrá interpretar las leyes ni suspender su ejecución.

Art. 72. El poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Supremo de Justicia, en los Juzgados de primera instancia, Alcaldes y Jurados.

DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Art. 73. El Tribunal de Justicia del Estado se compondrá de seis Ministros propietarios y dos Fiscales, cuyos funcionarios serán de elección popular indirecta en primer grado. Las faltas absolutas de estos individuos que ocurran un año antes de concluirse el periodo de su duración, se llenarán por nueva elección, no debiendo durar los electos en este caso sino el tiempo que falte á los que reemplazan. Las demás faltas se llenarán con arreglo á lo que disponga la ley orgánica respectiva.

Art. 74. Para ser Ministro ó Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener treinta años cumplidos.
- III. Tener cuatro años de abogado, y no estar suspenso en el ejercicio de su profesion.

Art. 75. El Tribunal Supremo de Justicia se renovará en su totalidad cada seis años que se contarán desde el 16 de Setiembre en que debe instalarse. Si por alguna circunstancia no se reuniere en dicho tiempo, continuarán ejerciendo las funciones judiciales los individuos que lo formen hasta que vengan los nuevamente nombrados.

Art. 76. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia del Estado, conocer:

I. De las causas de responsabilidad que hayan de formarse á los funcionarios de que habla el art. 105, previa la declaracion que se haga de haber lugar á formacion de causa.

II. De los recursos de fuerza y proteccion que se interpongan contra los tribunales eclesiásticos del Estado.

III. De las competencias que mutuamente se susciten entre los jueces de primera instancia, entre éstos y los Alcaldes, y de las que se verifiquen entre unos ú otros y alguna de las Salas del Tribunal ó entre ambas Salas.

IV. De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas que los admitan.

V. De los negocios civiles y criminales comunes como Tribunal de apelacion ó última instancia.

VI. De la validez ó nulidad de las elecciones de los Alcaldes.

VII. Declarar si ha ó no lugar á formacion de causa contra los prefectos y jueces de primera instancia.

VIII. Hacer la recepcion de abogados y escribanos.

IX. Nombrar los empleados de su secretaría, y castigarlos por las faltas que cometan en el servicio hasta con tres meses de suspension de empleo ó multas que no escedan de la mitad de su sueldo, si la falta no mereciere formacion de causa.

X. Consultar al Congreso sobre las dudas de ley que curren al mismo Tribunal ó á los juzgados inferiores.

XI. Formar su reglamento interior y el de sus secretarías sujetándolos á la aprobacion del Congreso.

Art. 77. La ley determinará la organizacion del Tribunal para el despacho de los negocios comunes ó de responsabilidad de que debe conocer, y los términos en que ha de ejercer las anteriores facultades.

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 78. La administracion de justicia en primera instancia estará á cargo de jueces letrados. La ley determinará su número, el lugar de su residencia, la estension de sus respectivos territorios, y la manera de llenar sus faltas absolutas y temporales.

Art. 79. Los jueces de primera instancia durarán en el ejercicio

de sus funciones seis años que se contarán del mismo modo que á los individuos del Tribunal Supremo, continuando como éstos en el ejercicio de sus funciones mientras no se presenten los nuevamente nombrados.

Art. 80. Los jueces de primera instancia serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Art. 81. Para ser juez de primera instancia se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener veinticinco años cumplidos.

III. Ser abogado no suspenso en el ejercicio de su profesion.

Art. 82. Son atribuciones de los jueces de primera instancia:

I. Conocer en primera instancia de todos los negocios civiles y criminales de su territorio, y de los de responsabilidad de los funcionarios del mismo.

II. Conocer de las competencias que se susciten entre los Alcaldes del mismo territorio y entre los de los otros que designe la ley.

III. Nombrar á los empleados de su juzgado.

IV. Desempeñar las demás funciones que en el órden judicial les designen las leyes.

DE LOS ALCALDES.

Art. 83. Habrá Alcaldes en cada una de las poblaciones que designe la ley, los que serán electos popular y directamente por los individuos de sus respectivos territorios. La ley determinará el número que ha de haber en cada poblacion, sus facultades, obligaciones y modo de llenar sus faltas.

Art. 84. Los Alcaldes durarán un año en el ejercicio de su encargo que será honorífico, no pudiendo renunciarlo sino por causa grave calificada por el Supremo Tribunal, ó por no haber pasado dos años desde que hayan servido alguna otra carga concejil.

Art. 85. Para ser Alcalde se requiere:

I. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener veinticinco años cumplidos.

III. Ser vecino de la poblacion que lo elija con un año al menos de residencia en ella.

DE LOS JURADOS.

Art. 86. Todo ciudadano en ejercicio de sus derechos es Jurado de la localidad donde resida.

Art. 87. Son atribuciones de los Jurados conocer en calidad de jueces de los negocios de imprenta y de los demás que les cometan las leyes.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

EN LO GENERAL.

Art. 88. Los negocios judiciales del Estado serán decididos dentro de él en todas sus instancias, no debiendo pasar éstas de tres aun en los negocios civiles. La ley determinará cuál de las tres instancias debe causar ejecutoria, atentas la naturaleza, cuantía y calidad de los negocios.

Art. 89. De sentencias que causen ejecutoria no se admitirá otro recurso que el de nulidad, y éste no podrá interponerse de otras sentencias que de las ejecutorias. Los efectos de la nulidad, el modo de interponerla y las causas que la produzcan serán determinadas por la ley.

Art. 90. Cada instancia será sentenciada por diversos jueces, sin que jamás pueda el que haya sentenciado en una hacerlo en otra.

Art. 91. Los negocios de corto interés y los juicios por los delitos leves que señalarán las leyes, se terminarán definitivamente por los Alcaldes breve y sumariamente; pero ni en unos ni en otros se procederá sin audiencia de parte y comprobación de los hechos. De las determinaciones pronunciadas sobre ellos no se admitirá recurso alguno, aunque el juez que las dicte quedará sujeto á la responsabilidad si obrare contra derecho.

Art. 92. Todo hombre puede promover en el Estado sus derechos por sí ó por medio de persona de su confianza; pero siempre con firma de letrado y en los términos y con las escepciones que disponga la ley.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

EN LO CIVIL.

Art. 93. Los negocios de poco interés de que habla el art. 91 se decidirán verbalmente, y los de mayor cuantía en la forma y por los trámites que designen las leyes.

Art. 94. Todo hombre es libre en el Estado para terminar sus diferencias ya sea por convenios amistosos, ó por medio de árbitros ó arbitradores aun cuando se hayan sometido á juicio, y sea cual fuere el estado que éste guarde. Toda sentencia pronunciada por árbitros ó arbitradores se ejecutará sin recurso, á menos que las partes se hayan reservado alguno legal.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

EN LO CRIMINAL.

Art. 95. Todo delito leve de los que habla el art. 91 será sentenciado en juicio verbal: los de mayor gravedad los serán en el modo y términos que designen las leyes.

Art. 96. Nadie podrá ser detenido ni preso, sin que haya indicios ó semi-plena prueba de que es delincuente.

Art. 97. A ningún preso ó detenido se le pondrá en incomunicación, sino en el caso de que la orden de prisión ó detención así lo espere. Esta incomunicación no durará sino el tiempo muy preciso, decretándose por un motivo justo que se espesará en la causa.

Art. 98. Solo por delitos que traigan consigo responsabilidad pecuniaria, se embargarán bienes en cuanto basten á cubrirla.

Art. 99. En el curso de las causas no se usará con los reos de promesas, amenazas y violencias.

Art. 100. Los procesos criminales se harán públicos tan luego como estén en estado de que al reo se le tome su confesión con cargos.

Art. 101. A ninguna persona se le tomará juramento sobre he-

chos propios cuando declare en juicios criminales, y solo se le escitará á decir verdad.

Art. 102. Queda derogado el derecho de asilo, y ningun lugar por respetado que sea podrá gozar de él.

Art. 103. No podrán imponerse dos penas por un mismo delito.

Art. 104. Las penas de reclusion y presidio por un solo delito no podrán esceder de diez años.

DE LAS RESPONSABILIDADES.

Art. 105. El Gobernador del Estado, diputados al Congreso del mismo, los individuos del Tribunal Supremo de Justicia, el Secretario del despacho, los Prefectos y jueces de primera instancia, son responsables por los delitos comunes que cometan, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su encargo.

Art. 106. Siempre que se trate del Gobernador, diputados, individuos del Tribunal y Secretario del despacho, el Congreso erigido en gran jurado declarará si ha ó no lugar á formacion de causa contra el acusado. Cuando se trate de los jueces de primera instancia y Prefectos, el Tribunal Supremo será quien haga la antecedente declaracion.

Art. 107. En caso de que la declaracion de que habla el artículo anterior sea negativa, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior; pero en caso afirmativo quedará el acusado por el mismo hecho separado de su encargo, y sujeto á su juez competente si el delito fuere comun, y siendo oficial al Tribunal de Justicia.

Art. 108. De los delitos que cometan los demás funcionarios y empleados no denominados especialmente en los anteriores artículos, conocerán los Tribunales ordinarios de la demarcacion donde residan los culpables aunque el delito sea oficial, y sin necesidad de prévia declaracion de haber lugar á formacion de causa.

Art. 109. Pronunciada una sentencia por delitos oficiales no se concederá al reo la gracia de indulto.

Art. 110. La responsabilidad por faltas ó delitos oficiales cometidos por los funcionarios de que habla el art. 105, solo podrá ecsjirse durante el periodo en que ejerzan su encargo y hasta un año despues;

pero en este último caso no habrá necesidad de la declaracion prévia de haber lugar á formacion de causa.

Art. 111. Los delitos oficiales de los funcionarios públicos de que hablan los artículos anteriores producen accion popular.

Art. 112. En negocios del órden civil no hay inmunidad para ningun funcionario público.

DE LA FORMACION DE LA HACIENDA PUBLICA Y PRINCIPIOS EN QUE DEBE FUNDARSE.

Art. 113. La hacienda pública del Estado se compondrá de los bienes propios del mismo, y de las contribuciones que establezcan las leyes con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 114. La base de las contribuciones será la escala de las fortunas, las que en proporcion de ella deberán contribuir para las atenciones del Estado aun cuando su dueño no resida en él, no pudiendo ecsjirse á nadie mas de lo que aquellas permitan.

Art. 115. Las contribuciones se fijarán anualmente por el Congreso con vista del presupuesto que presentará el Gobernador y aprobará el mismo Congreso.

Art. 116. Ninguna contribucion podrá establecerse sino con el objeto de cubrir las atenciones del Estado, continuando vigentes las que estuvieren establecidas mientras no se decretaren nuevas.

DE LA TESORERIA DEL ESTADO.

Art. 117. En el lugar de la residencia de los Supremos poderes del Estado, habrá una tesorería general á la que entrarán real ó virtualmente todos los caudales que formen la hacienda pública del Estado. La ley designará los empleados de que ha de componerse y las facultades y obligaciones de ellos.

Art. 118. La tesorería no podrá hacer otros gastos que los que por leyes y reglamentos estén determinados como fijos y periódicos, los que estén dentro de la cantidad que se conceda al Ejecutivo para

gastos extraordinarios, y los que con este carácter decreta el Congreso.

DE LA CONTADURIA GENERAL DEL ESTADO.

Art. 119. En el mismo lugar de la residencia de los poderes del Estado, habrá una contaduría general que dependerá inmediatamente del Congreso, compuesta de los empleados que designe la ley, en la que se glosarán las cuentas de los gastos que se hicieren en todos los ramos de la administración pública.

Art. 120. Toda cuenta relativa á los fondos públicos del Estado sea cual fuere su procedencia y la oficina ó individuo á cuyo cargo esté su manejo, se concluirá, glosará y aprobará anualmente sin que jamás se permita quede pendiente de un año para otro crédito alguno activo del Estado. La falta de cumplimiento de la anterior prescripción será objeto de responsabilidad.

DE LA INSTRUCCION PUBLICA DEL ESTADO.

Art. 121. El Estado proporcionará á sus habitantes enseñanza gratuita para formar de ellos ciudadanos útiles, cuidando de que sea uniforme en todo él y esté relacionada con las instituciones que forman la base de su organización política. Proporcionará también escuelas de artes y oficios para la perfección y mejora de unos y otros.

Art. 122. La instrucción pública será uno de los objetos á que el Ejecutivo prestará una protección particular, y la que de toda preferencia impulsarán las leyes.

DE LA MILICIA DEL ESTADO.

Art. 123. La guardia nacional del Estado y las fuerzas de policía del mismo, componen su milicia. El objeto de la primera será defender el Estado, sus instituciones y autoridades, y cumplir los de-

más deberes que le impongan las leyes generales: el de la segunda proteger la seguridad particular de las poblaciones, y cumplir las demás obligaciones que le prescriban las leyes del Estado.

Art. 124. El Gobernador del Estado es el jefe de su milicia, y el que por lo mismo podrá disponer de ella para llenar los objetos de su institución.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 125. Ningun empleo ó cargo de elección popular de los que habla esta Constitución, podrá recaer sino en individuos que pertenezcan al estado seglar.

Art. 126. Todos los cargos de elección popular son obligatorios para las personas en quienes recaigan, y no podrán renunciarse sino por causa grave.

Art. 127. Los funcionarios de que habla el anterior artículo, que sin causa justificada ó sin la correspondiente licencia faltaren al desempeño de sus funciones, perderán la dotación remuneratoria que disfruten por ellas ó por cualquiera otro empleo que desempeñen, quedarán suspensos de los derechos de ciudadano, y no podrán obtener ningun otro empleo que toque al servicio público. Esta privación la sufrirán por todo el tiempo que dure la omisión y *no mas*.

Art. 128. Todo cargo de elección popular es incompatible con el ejercicio de cualquiera otro empleo del Estado en que se disfrute sueldo, si no es que para desempeñarlo se obtenga licencia del Congreso: hay también incompatibilidad en los individuos del Tribunal Supremo y jueces letrados para servir durante su encargo de hombres buenos, abogados ó procuradores si no es en negocios propios ó de su familia, y la hay asimismo en los primeros para servir de asesores, árbitros ó arbitradores en negocios en que las partes se hayan reservado algun recurso. La infracción á lo prevenido en este artículo y en los demás que tratan de las prohibiciones impuestas á los funcionarios públicos, será caso de responsabilidad que castigarán las leyes.

Art. 129. Los poderes Supremos del Estado residirán en un mismo lugar, á menos que por circunstancias extraordinarias calificadas

por las dos terceras partes de los individuos presentes del Congreso, sea necesaria su separacion.

Art. 130. Todos los funcionarios del Estado de eleccion popular, á escepcion de aquellos cuyo cargo es concejil, recibirán una compensacion por sus servicios que será determinada por la ley y pagada por los fondos públicos. Esta compensacion no es renunciabile, y la ley que la aumente ó disminuya no podrá tener lugar durante el periodo en que el funcionario esté ejerciendo su encargo.

Art. 131. El Gobernador del Estado, diputados al Congreso del mismo, individuos del Tribunal Supremo de Justicia y Secretario del despacho, presentarán ante el Congreso ó en su receso ante la Diputacion permanente, al tomar posesion de su encargo, el juramento prevenido en el art. 121 de la Constitucion general: los demás funcionarios y empleados ante sus gefes inmediatos, ó ante los presidentes de las corporaciones á que pertenezcan.

Art. 132. No se pierde la vecindad que se requiere para los cargos públicos por estar desempeñando algún otro fuera del punto de la residencia del que lo obtenga.

Art. 133. El cargo de Gobernador prefiere á todo otro, y el de individuo del Tribunal Supremo al de diputado.

DE LA OBSERVANCIA Y REFORMAS DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO.

Art. 134. Todos los habitantes del Estado sin escepcion alguna, están obligados á guardar fielmente esta Constitucion en todas sus partes, y ninguna autoridad podrá dispensar el cumplimiento de este deber. Cualquier ciudadano tiene facultad de representar ante el Congreso ó Gobernador reclamando su observancia.

Art. 135. El Congreso en sus primeras sesiones tomará en consideracion las infracciones de esta Constitucion que se hubieren hecho presentes, para aplicar el conveniente remedio y disponer se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

Art. 136. Solo el Congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitucion.

Art. 137. La presente Constitucion no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia: y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren espedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion como los que hubieren cooperado á ella.

Art. 138. En cualquier tiempo podrá ser reformada esta Constitucion concurriendo los requisitos siguientes:

I. Que cualquiera proposicion de reformas se haga por escrito, y por quienes con arreglo á esta Constitucion tienen derecho de iniciar leyes, leyéndose tres veces en el Congreso con intervalo de cinco dias de una á otra lectura.

II. Que en caso de ser admitida á discusion la proposicion, sea examinada por una comision compuesta de tres diputados que nombrará el Congreso.

III. Que presentado el dictámen se imprima y publique íntegro para que sea discutido en el periodo siguiente de sesiones.

IV. Que sea aprobada por el voto de las dos terceras partes del número total de diputados que componen el Congreso.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º. La presente Constitucion se publicará desde luego en el Estado con toda solemnidad, y comenzará á regir inmediatamente en todo aquello que no necesite nuevas leyes orgánicas para su ejecucion, rigiendo entretanto las actuales.

Art. 2º. Las prohibiciones de que hablan los artículos 18, fraccion 2.ª y 51, solo durarán mientras por el Congreso general se fijan las preferencias que debe haber entre el desempeño de las funciones públicas y empleos de la Federacion y el de las funciones públicas de los Estados.

Art. 3º. Los primeros poderes constitucionales del Estado se instalarán el 1º de Julio del año corriente, y su periodo terminará en

las fechas siguientes: el del Legislativo el 15 de Setiembre de 59, el del Ejecutivo el 15 del mismo mes de 861 y el del Judicial en igual fecha y mes de 863.

Dada en el salon de sesiones del Congreso, en Morelia á veintinueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—*Vicente Dominguez*, diputado presidente.—*Francisco W. Gonzalez*.—*Miguel Silva*.—*Justo Mendoza*.—*Jesus Maciel*.—*Macedonio Gómez*.—*Francisco D. Barriga*.—*Anselmo Argueta*, diputado secretario.—*Gerónimo Elizondo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando nacional y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno de Michoacan en Morelia, á 1º de Febrero de 1858.—*Santos Degollado*.—*Pascual Ortiz*, secretario.

CONSTITUCION POLITICA
DEL
ESTADO DE MEXICO,

REFORMADA

EN 14 DE OCTUBRE DE 1870. (1)

El C. Mariano Riva Palacio, gobernador del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso del Estado ha aprobado lo siguiente:

“Decreto núm. 31.—El Congreso del Estado de México, decreta lo siguiente:

La Constitucion del Estado queda reformada en los términos siguientes:

CONSTITUCION POLITICA
DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

TITULO I.
SECCION I.

Del Estado y su territorio.

Art. 1.º El Estado de México es parte integrante de la Federacion mexicana.

(1)

El C. Mariano Riva Palacio, gobernador del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso del Estado, ha decretado lo siguiente:

“Decreto núm. 43.—El Congreso del Estado de México, decreta lo siguiente:

Art. 1.º El Ejecutivo se encargará de publicar y hacer publicar
CONSTITUCIONES.—39